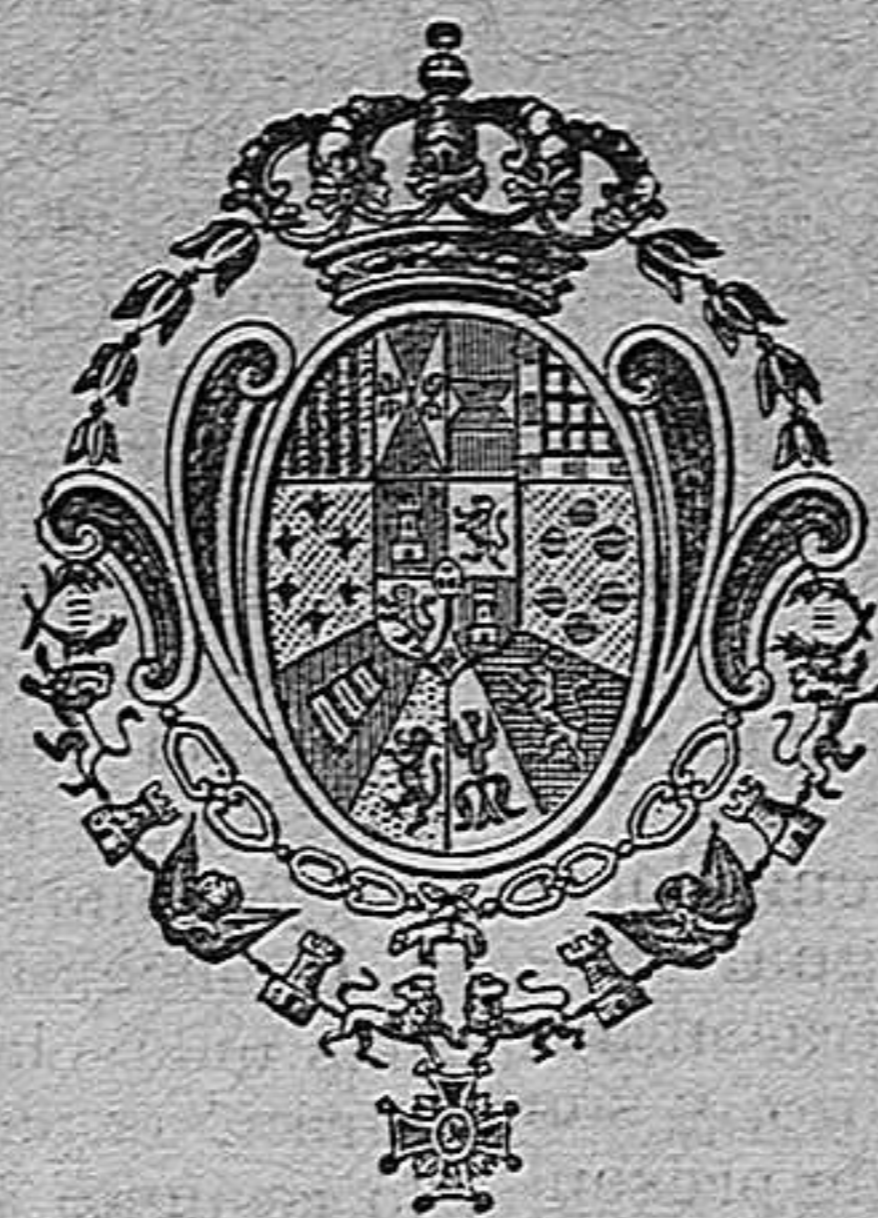


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO
DEL PERSONAL DE TRIPULACIÓN
DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio de los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación durante el período que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio de la Marina será de ocho años, que se empezarán á contar desde el día en que los individuos sean declarados inscritos disponibles.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio de la Marina, excepción hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá concederse el cambio de número á inscritos de un mismo alistamiento.

También en casos especiales podrá concederse la sustitución con marineros licenciados del servicio con buena nota.

Art. 4.º El servicio de la Marina se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de actividad, pertenecen todos los inscritos durante los primeros cua-

tro años de servicio, y podrán obtener en ella las dos situaciones siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los que hayan redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley.

Art. 5.º Son inscritos disponibles los individuos útiles para el servicio excedentes del llamamiento de cada año que no les corresponda ir al servicio de la Armada.

Art. 6.º Los llamamientos al servicio se cubrirán con los individuos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que tenga lugar, verificándose el ingreso de mayor á menor edad.

Art. 7.º Los individuos de la inscripción que sean detenidos en los respectivos trozos y brigadas por cumplir dentro del año la edad designada para su ingreso en activo y resulten útiles para el servicio, serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última convocatoria que no estuviesen eximidos de prestar su servicio en activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en la Armada, regulándose este servicio en la misma forma que para los que son llamados anualmente.

Art. 8.º Constituirán las fuerzas de la reserva todos los marineros que hayan cumplido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones determinadas en la clase de actividad, los que hubiesen redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido, con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley, organizándose por brigadas y trozos, donde permanecerán cuatro años más para extinguir el total de su obligación, conforme al artículo 2.º de la ley.

Los individuos de la reserva no podrán excusar su obligación de acudir al servicio de los buques cuando fuesen llamados con arreglo á esta ley.

Art. 9.º No podrá el Gobierno

suspender el pase de la marinería á la reserva cumplidos sus cuatro años de servicio, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á los marineros que estén en operaciones activas de campaña; y en tiempo de paz, respecto de aquellos que formen parte de las dotaciones de los buques que pertenezcan á los apostaderos y estaciones ú otras comisiones de Ultramar, siempre que por circunstancias especiales haya sido imposible su reemplazo; pero en este caso tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y á los premios de enganche que señala la Ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10. Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los individuos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las Autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo.

Art. 11. La fuerza de la Marina se reemplazará:

Primero. Con los individuos de la inscripción marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta ley.

Segundo. Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

Tercero. Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, dando la preferencia á la Marina para elegir entre los sorteados del litoral en el caso de que la inscripción marítima no fuese suficiente á cubrir el servicio activo. En este caso los mozos voluntarios ó sacados de los alistados para el Ejército, servirán los mismos plazos señalados para los de la inscripción marítima.

Art. 12. Los individuos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para servir en la Marina quedarán sujetos á las prescripciones que esta ley establece, cuando les corresponda el servicio forzoso

por razón de su edad, y si les tocase ingresar en el servicio activo, permanecerán en los buques cubriendo el cupo de sus respectivos trozos, sirviéndoles para extinguir el tiempo de servicio activo el que en los mismos lleven en caso de no haber recibido premio de enganche. De lo contrario, cesará éste el día en que deban ingresar en la Armada, y desde el mismo empezará á contarse el de su nueva obligación como procedente de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo le será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó reenganchen se les abonarán los premios que determinen los reglamentos especiales según los casos. Cumplido el turno de actividad, se concederá á los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas continuar dos años más en el servicio de los buques, en cuyo caso tendrán derecho á cuatro meses de licencia temporal y á la absoluta al terminar el sexto año, siempre que durante su mayor empeño no hubiesen percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la Marina en cualquier clase se admitirán solamente españoles siempre que las circunstancias no obliguen á otra cosa; pero entendiéndose que nunca los extranjeros podrán exceder de la cuarta parte de la dotación del buque.

Art. 15. Los Capitanes generales de los Departamentos formarán en 1.º de Diciembre de cada año un estado por brigadas y trozos de los individuos de la inscripción marítima á quienes corresponda ingresar en el servicio dentro del próximo año, cuyo estado remitirá al Ministerio del ramo en la citada fecha.

El día 1.º de Noviembre de cada año los Comandantes de brigada remitirán al Capitán general de su Departamento una relación de los individuos de cada uno de los trozos de su mando que en el siguiente año cumplan los 20 años de edad, y que sean el resultado del alistamiento que previene esta ley; los Capitanes generales, para antes de

1.º de Diciembre, remitirán al Ministerio de Marina un resumen de los alistamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en 20 de Diciembre de cada año por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará anualmente el número de inscritos que han de ingresar en el servicio activo. A este decreto acompañará un estado general, en el que se designe el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de éstos ha de contribuir. Si los inscritos no fuesen bastantes para cubrir las atenciones del servicio, en el Real decreto se prevendrá el número de alistados del Ejército que hubiera de tomar la Marina para el reemplazo en cada Departamento, y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo en tal caso el Ministerio de Marina con el de la Gobernación para que por éste se tenga en cuenta al hacer el llamamiento del Ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el repartimiento general del contingente con relación al número de individuos que se hallen inscritos en la totalidad de los distritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año á que se refiere el art. 28:

Primero. Los individuos de la inscripción que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año que comienza.

Segundo. Los inscritos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido 35 años en el referido día 31 de Diciembre no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores de la Marina ó el Ejército.

La obligación del servicio alcanzará á los individuos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un trozo corresponden poner en activo, entrarán á servir por orden de edad de mayor á menor, todos los comprendidos en el alistamiento.

Art. 19. Si en tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento de fuerza en la Marina, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de Marina, podrá llamar al servicio de la Armada á todos ó parte de los inscritos disponibles.

Si llamados á las armas todos los inscritos disponibles y cubiertas las bajas en la Armada puestas en pié de guerra fuese necesario aun aumentar su fuerza, se llamarán parte ó todas las brigadas que compongan la reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas las Cortes.

Art. 20. Los individuos de la inscripción marítima quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar esto último, los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas antes del mes de Diciembre de cada año una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir 20 años de edad, y que se hallen inscritos.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella

sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO II.

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio de la Marina.

Art. 22. Los individuos que pertenezcan á la inscripción marítima que al cumplir los 18 años de edad no soliciten ser borrados de la inscripción, quedan obligados á servir en la Armada.

Art. 23. Los padres y curadores de los inscritos tienen igual obligación si éstos se encontrasen ausentes de su respectivo trozo, y son responsables de la falta de presentación en los mismos.

Art. 24. Los Comandantes de los buques, Arsenalas y Jefes de los establecimientos en tierra donde sirven marineros voluntarios que cumplan 18 años de edad, cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Jefes de las brigadas á cuya inscripción correspondan.

Si el voluntario no pertenece á la inscripción, se le consultará el trozo á que desea pertenecer, y se pasará la correspondiente comunicación para que sea alta en la respectiva brigada.

Art. 25. Los que habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten, serán puestos en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión y destinados al servicio activo, no teniendo derecho á ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubieren procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 26. Al cumplir un individuo inscrito la edad de 18 años, sólo se podrá expedir licencia para navegar al extranjero ó Ultramar por el tiempo improrrogable de un año.

Art. 27. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior al tocar á un individuo de la inscripción el servicio estuviere en el extranjero ó Ultramar, se exigirá á su padre ó curador entregue 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo de premios de Marina, para que se inviertan en cubrir la vacante, quedando el interesado en la reserva con las obligaciones que á los individuos de la misma señala esta ley.

Si la familia del interesado no hiciese entrega de las 1.500 pesetas en las Cajas del Consejo, se declarará aquél prófugo, previo el trascurso del plazo fijado para su presentación.

CAPÍTULO III.

De la formación del alistamiento y su rectificación.

Art. 28. Los Comandantes de trozo fijarán el 15 de Setiembre de cada año en la puerta de su oficina relación nominal filiada de los individuos inscritos que cumplan en el año inmediato 20 de edad, cuya relación estará expuesta al público durante 10 días; además se fijará un edicto insertando los artículos 18, 22, 23, 25 y 26 de esta ley.

Art. 29. Los interesados, ó en su representación los padres ó curadores, podrán reclamar dentro

de los 10 días de la fijación de las listas, no sólo sobre lo que les concierne personalmente, sino sobre la inclusión ó exclusión en la lista de otros individuos de la inscripción y sobre la edad con que figuren; debiendo acompañar á la instancia las pruebas documentadas.

Art. 30. Estas operaciones, como las que se refieren á la declaración de inscritos para la Marina, exenciones y excepciones, se verificarán ante el Comandante del trozo, auxiliado por el Juez municipal y por el Síndico del Ayuntamiento ó un Concejal que le sustituya, quienes oídas las reclamaciones decidirán, expidiendo certificación de lo resuelto á los que así lo deseen.

CAPÍTULO IV.

Reparto del contingente y declaración de inscritos para el servicio activo.

Art. 31. Publicado el Real decreto que marca el art. 16, los Capitanes generales harán por trozos la distribución proporcional de los inscritos que hayan de ser llamados á actividad, publicándose el repartimiento así hecho y fijándose al público en las oficinas de las Comandancias de trozo.

Art. 32. El primer domingo de Diciembre de cada año, convocados previamente por los Comandantes de trozo los inscritos al suyo correspondiente, se hará por aquellos de mayor á menor edad la declaración de los individuos que deben ir al servicio activo.

Art. 33. Se inscribirán al principio de la lista los individuos de que trata el art. 17 en su párrafo segundo.

Art. 34. El interesado ó un representante suyo expondrá las excepciones ó exenciones que tuviesen en el acto de la declaración de inscritos disponibles, sobre los cuales el Comandante del trozo, Juez municipal y Síndico les harán las oportunas invitaciones, advirtiéndoles que no será ninguna atendida si entonces no se alegan, por justas que sean. A los que aleguen excepciones ó exenciones se les librará certificado, en que conste la alegación que hubieran hecho. En el acto se admitirá al proponente como á sus contradictores, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, decidiendo el Tribunal la inclusión ó exclusión del individuo; y en caso de no poder decidir en el acto, quedará al juicio del Tribunal del Departamento para ante el cual tienen recurso de alzada los que no se conformen con la decisión del Comandante del trozo.

CAPÍTULO V.

De las exenciones del servicio de la Marina y su alegación.

Art. 35. Serán excluidos del servicio de la Marina, aunque no soliciten su exclusión, los individuos inútiles por defectos físicos que puedan declararse, sin intervención de persona facultativa, evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecución de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados como inscritos disponi-

bles á la reserva en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si después del tercer reconocimiento resultaran inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situación que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como inscritos disponibles, no les será de abono para el servicio activo de los buques; pero sí para extinguir el plazo de reserva.

Art. 37. Serán excluidos del servicio:

Primero. Los licenciados de la Marina y el Ejército que hayan cumplido sin retribución de enganche el tiempo prevenido en el art. 2.º

Segundo. Los que en reemplazo anterior hayan redimido por medio de sustituto ó por retribución pecuniaria.

Tercero. Los que hayan sido alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en tiempo oportuno:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre, sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, también pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido también pobre fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde

que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 39.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un individuo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- Menores de 17 años cumplidos.
- Impedidos para trabajar.
- Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado.
- Soldados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.
- Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga del Establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día que sea declarado inscrito disponible.

Tercera. Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, será considerado el expósito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de los tres años sin retribución alguna.

Cuarta. Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Quinta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Capitán general del Departamento; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.º del

artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Sexta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sétima. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantengan, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

Octava. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los buques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Novena. Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Décima. Para los efectos del núm. 10 del art. 38, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la Marina para conceder la excepción expresada:

- Los desertores.
- Los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano.
- Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los Cadetes ó Alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuando cubran plaza, con arreglo al artículo 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Cuando en un mismo reemplazo toque el servicio á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepción hasta que éste haya sido alta en buque, Arsenal, ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepción ingresarán en el

servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el Ejército precisamente el día en que el interesado debió ingresar en el servicio.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepción por razón de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que le toque ingresar en el servicio, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue antes ó después.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situación de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción ingresarán en el servicio en la situación que les hubiere correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del Departamento, y de modo que el Comandante pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto. Si no fueran éstos presentados, el Comandante fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello

convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los otros inscritos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 38 en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al Capitán general del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en activo á un inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores se llamará á otro en su lugar. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inscrito á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaración se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido á un inscrito han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores los inmediatamente interesados por razón de edad.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Convocatoria para el ingreso en las secciones de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural, Peritos agrícolas y Capataces, con arreglo á lo dispuesto en sus correspondientes artículos del reglamento vigente.

PRIMERA SECCIÓN.

Ingenieros agrónomos.

Art. 5.º Para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio de esta sección se necesita presentar:

1.º Título de Bachiller en Artes.

2.º Certificaciones de haber cursado y aprobado en la Facultad de Ciencias ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen por lo menos con la misma extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

- Análisis matemático.—Primer curso.
- Análisis matemático.—Segundo curso.
- Geometría.
- Química general.
- Ampliación de la Física.
- Mineralogía y Botánica.
- Zoología general.

Geometría analítica.
Dibujo lineal y topográfico.
Lengua francesa.
3.º Certificación facultativa que pruebe ser de compleción sana y robusta.

SEGUNDA SECCIÓN.

Licenciados en Administración rural.
Art. 7.º Para ingresar en esta sección se necesita ser de compleción sana y robusta y probar mediante certificado, además de los conocimientos que para el año preparatorio se preceptúan, las materias siguientes, que deberán aprobar en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos:
Aritmética, Algebra, Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

TERCERA SECCIÓN.

Peritos agrícolas.
Art. 9.º Para ingresar en esta sección se necesita acreditar por certificado facultativo ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ú otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:
Aritmética, Algebra, Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Elementos de Historia natural.
Elementos de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

CUARTA SECCIÓN.

Capataces agrícolas.
Art. 13. Para ingresar en esta sección se necesita acreditar por medio de los certificados correspondientes:
1.º Buena vida y costumbres.
2.º Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.
3.º Ser de compleción sana y robusta, mayor de 18 años, y no pasar de 35.
4.º Antes de ser admitidos como alumnos ó aprendices, deberán ejecutar á presencia del Director de la explotación operaciones agrícolas propias de un peón, á fin de que quede bien probada su robustez y costumbre de trabajar en el campo.

La Florida (Madrid) 12 de Agosto de 1885.—El Director de la enseñanza, Diego Pequeño.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1958.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Agosto del corriente año.

Día 17.—A D. Cristóbal Roig, vecino de Tarragona, 300 litros aceite, á 0'93 pesetas litro, importan 279.

Día 17.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 37'50.

Día 17.—A D. José Gabriel, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos ceniza, á 3 pesetas quintal, importan 30.

Tarragona 20 de Agosto de 1885.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Agosto del corriente año.

Día 9.—A D. Juan Costa, vecino de Reus, 80 litros aceite de 2.ª, á 0'86 pesetas litro, importan 68'80.

Día 17.—Al mismo, 100 litros aceite de 2.ª, á 0'86 pesetas litro, importan 86.

Reus 17 de Agosto de 1885.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Agosto del corriente año.

Día 17.—A D. Juan Isern, vecino de Albiol, 25 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 93'75.

Reus 17 de Agosto de 1885.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Núm. 1959.

COMISARIA DE GUERRA DE GERONA.

NOTA de los precios límites que han de regir en el acto de la subasta que debe celebrarse el día 24 del actual, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de guerra, según anuncios publicados, para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, desde el día que se le designe al adjudicatario, hasta el 31 de Octubre de 1886, y un mes más si así conviniese á la Administración militar.

PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas.
Por cada ración de pan.....	0'19
Por cada id. de cebada.....	0'90
Por cada quintal métrico de paja.....	5'26

Garantía para las proposiciones: 584'36 pesetas.

Gerona 14 de Agosto de 1885.—El Comisario de guerra, Eduardo Banús.

Núm. 1960.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

En atención á las circunstancias sanitarias que atraviesa la provincia de Tarragona, este Ayuntamiento, en sesión de 19 del actual, acordó suspender por ahora y hasta nueva disposición la feria que debia celebrarse en esta Ciudad el día 8 de Setiembre próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo hagan público en sus localidades respectivas para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valls 21 de Agosto de 1885.—El Alcalde presidente, Juan Roig.

Núm. 1961.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera.

En virtud de las circunstancias sanitarias que atraviesan algunos pueblos de esta provincia, y como medida preventiva, el Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con la Junta de Sanidad, en sesión del día de hoy, ha acordado suspender, aplazándola indefinidamente por este año, la fiesta mayor que anualmente celebra este pueblo los días 1 y 2 del mes de Setiembre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los pueblos.

Pont de Armentera 19 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Magin Bergadá.

Núm. 1962.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.

Terminada la matrícula formada para el año económico de 1885-86, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y producir las reclamaciones que les convengan; debiendo advertir que trascurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vilaplana 17 de Agosto de 1885.—El Teniente encargado de la Alcaldía, José Pamies.

Núm. 1963.

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria formado para el año económico de 1885-86, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes inscritos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vilaplana 17 de Agosto de 1885.—El Teniente encargado de la Alcaldía, José Pamies.

Núm. 1964.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa.

Confecionado el repartimiento de la contribucion para el presente ejercicio de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días; durante dicho periodo serán oídas todas cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo y pudieran producirse.

Ruego á los señores Alcaldes de Ginestar, Rasquera, Vandellós, Pratdip, Capsanes, Guiamets, García, Mora de Ebro y Mora la Nueva lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.

Tivisa 18 de Agosto de 1885.—El Alcalde interino, José Ramon Borrás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1965.

Don Hipólito Valdés y Ortiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Valls.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Fernandez y Furió (a) el hijo del esquilador, de edad unos veinte años, tartanero, soltero, hijo de Gregorio y Francisca, natural de Benifayó de Espioca, provincia de Valencia, sin instruc-

cion, para que dentro el término de diez dias se presente ante este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal contra el mismo instruida sobre vuelco de una tartana en Villarrodona, lesiones y daños, y cuyo actual paradero se ignora; parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Fernandez, y caso de ser habido, ponerlo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Valls á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Hipólito Valdés.—Por mandado de S. S.—Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1966.

Don José Fortacin de la Matta, Juez de instrucción de esta villa y partido de Vendrell.

Por el presente edicto se anuncia nuevamente la subasta de la finca denominada *Sinia de Toni Pau*, de propiedad de Pablo Rovira y Pujol, de Creixell, de dos jornales de regadío, con un pajar, noria y tres albiges con un cercado de pared; lindante por N. con la carretera de Barcelona, al S. con tierras de los herederos de Fernando Miró, al E. con otras de Salvador Mercadé, y al O. con Antonio Gibert; cuya finca se saca á subasta sin sujecion á tipo y será rematada á favor del mejor postor, estando señalado para el remate el día veinte de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Vendrell á veinte Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Fortacin.—Por su mandato, Antonio Vives.

Núm. 1967.

EDICTO.

Don Jaime Subirats y Subirats, Comandante graduado, Capitan, Ayudante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Asia, número cincuenta y nueve.

Ignorando el paradero del soldado del Batallon y Regimiento expresado, Joaquin Ros Suau, procedente del Ejército de Ultramar y afecto al Batallon Depósito de Barcelona, número diez y seis, con licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de desertion, como comprendido en las disposiciones reglamentarias de separacion de residencia sin autorizacion, en perjuicio de su incorporacion á banderas que debe efectuar;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Joaquin Ros Suau, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santo Domingo de esta Plaza de Gerona, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no efectuarlo en el plazo señalado se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Gerona diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Jaime Subirats y Subirats.